

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Septiembre veintiocho de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022-00250-01 de JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS en calidad de liquidador de la sociedad CARLOS PINEDA CRUZ en liquidación judicial contra OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ.**

Este Despacho previo a emitir el fallo que en derecho corresponde, advierte y deja constancia que solo se tuvo conocimiento de esta acción de tutela hasta el día 27 de septiembre de 2022, misma que no fue radicada ni entrada al Despacho, además de no ser puesta en conocimiento de la juez y de la sustanciación con su correspondiente remisión para proferir la decisión antes de la fecha anotada.

Por tanto, procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de julio 7 de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS en calidad de liquidador de la sociedad CARLOS PINEDA CRUZ en liquidación judicial,** acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: Con auto 400-002498 de 8 de marzo de 2021, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del proceso de reorganización, y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial del señor Carlos Pineda Cruz identificado con CC.19.118.149, cómo persona natural comerciante.

Indica que Mediante auto No. 427-004005 de 13 de abril de 2021, la Superintendencia de Sociedades lo designo como agente liquidador del señor Pineda Cruz y en cumplimiento de sus funciones como liquidador, procedió a solicitar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá y a la Agencia Catastral de Cundinamarca, los certificados de tradición y catastrales de los bienes inmuebles

identificados con los siguientes números de matrícula: 157-33521, 157-33523, 157-33547, 157-33529, 157-33531, 157-33532, 157-33534, 157-33536, 157-33537, 157- 33538 y 157-33539.

Relata que el 01 de junio de 2022, se radicó mediante correo electrónico de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Fusagasugá, solicitando lo siguiente: "(i) Se indique si los inmuebles relacionados en el numeral 4.1 corresponden a un único bien según el certificado catastral adjunto. (ii) Se indique si los inmuebles relacionados en el numeral 4.2 corresponden a un único bien según el certificado catastral adjunto. (iii) En caso de que se trata de bienes inmuebles diferentes, se oficie a la Agencia Catastral de Cundinamarca, con el fin de que se actualicen las bases de datos respecto de los inmuebles aquí referidos. (iv) En caso de que se trate de los mismos bienes inmuebles, actualizar los certificados de tradición, cerrando los que haya lugar o abriendo los que sea necesarios. (v) Se expidan nuevamente los respectivos certificados con las correcciones pertinentes".

Solicita que a través de este mecanismo, Se CONCEDA EL AMPARO CONSTITUCIONAL del derecho fundamental de petición, que le ha sido vulnerado a la sociedad con ocasión a la no respuesta de la solicitud elevada desde el día 01 de junio de 2022 En consecuencia, ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, fue admitida mediante providencia de junio 29 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

#### **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA.**

Señala que es cierto que el día 2 de junio de 2022 se radico derecho de petición presentado por JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, que de conformidad con el trámite interno de la oficina de registro le fue asignado a la Dra. MARIA BETSABE GUALTEROS profesional especializada vinculada a esa seccional de registro para que proyectara la respuesta.

Que el miércoles 22 de junio a la citada funcionaria se le presento una calamidad familiar que la obligo a ausentarse de su labor e incluso no se ha reintegrado, con los debidos permisos autorizados.

Indica que el término para contestar el derecho de petición venció el pasado 24 de junio de 2022 y por lo que se observa el día hábil

siguiente es decir el martes 28 de junio, el accionante presento la demanda de tutela que es admitida el 29 de junio de 2022.

Aduce que por los mismos hechos el accionante ha presentado varios derechos de petición a esa oficina de registro con las mismas solicitudes y peticiones que han sido contestadas debidamente fundamentadas en términos y en forma completa es decir que tiene conocimiento pleno y total que el procedimiento solicitado ante ese despacho registral es improcedente como quiera que lo que pretende es que la oficina de registro adelante unos tramites ante las autoridades catastrales para corregir unos supuestos errores de los números catastrales que no es función de la oficina de registro y que tampoco es competencia de ese despacho.

Dice que por hechos similares el accionante ha instaurado dos acciones de tutela, una que culmino con fallo del 30 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, y otra por el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá, culminado mediante fallo del 25 de abril de 2022, ambos fallos con decisión negativa a las pretensiones.

Que con respecto al derecho de petición objeto de esta tutela, el día de hoy y mediante oficio No. Desp 164 le esta dando respuesta al accionante del derecho de petición, con tres días de retardo

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de las localidades de Ciudad Bolivar y Tunjuelito mediante sentencia de julio 7 de 2022, negó el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por el accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** en calidad de liquidador de la sociedad **CARLOS PINEDA CRUZ** en liquidación judicial solicitando a la parte accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el lo. De junio de 2022.

## **Procedencia de la acción de tutela**

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** en calidad de liquidador de la sociedad **CARLOS PINEDA CRUZ** en liquidación judicial.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta de fondo a la petición que presento el 1º. De junio de 2022. A dicha petición la oficina de Registro de Fusagasugá le dio respuesta de fondo y concreta conforme a la prueba que obra en el informativo.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado La alta corporación ha dicho que: “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta al accionante, conforme a las pruebas aportadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO de fecha 7 de julio de 2022.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7497bbbc21085e67e969dad87501c1a7e66e1235c899fe6e56a708eb0370835**

Documento generado en 28/09/2022 04:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**